SENTENCIA P.A. 1100 - 2010 SAN MARTIN

Lima, veintiocho de octubre del dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, el proceso de amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

SEGUNDO: Que, mediante escrito de fojas seis, don Jorge del Castillo Ruiz, demandante en el proceso laboral que sigue contra el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, sobre pago de remuneración diferencial, interpone demanda de amparo contra la sentencia de vista de fojas dos, su fecha veintinueve de agosto del dos mil ocho, que revocando la apelada declara improcedente su demanda. Igualmente, dirige su demanda contra la resolución N° 23, de fecha treinta de setiembre del dos mil ocho, obrante en copia a fojas cinco, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista en mención.

TERCERO: Que, el actor sustenta su pretensión en la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley para percibir una remuneración por igual labor y categoría, como consecuencia derivada del mandato de no discriminación, así como de su derecho de acceso a la justicia como contenido implícito de su derecho a un debido proceso; argumentando que no obstante haber obtenido sentencia favorable en primera instancia al haberse declarado fundada su demanda y ordenado a la entidad demandada que cumpla con pagarle la suma de diez mil doscientos veinte nuevos soles con veinte céntimos, por reintegro de

SENTENCIA P.A. 1100 - 2010 SAN MARTIN

remuneraciones por encargo de funciones de Jefe de la Oficina de Administración, la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto a través de la sentencia de vista de fojas dos, en "esforzadas y rebuscadas" normas inaplicables al caso, revocando la sentencia apelada ha declarado improcedente su demanda.

CUARTO: Que, analizados los antecedentes de los actuados procesales que motivan la interposición del presente proceso de amparo, se advierte que habiendo el recurrente interpuesto demanda de pago de remuneración diferencial por encargatura de función, ascendente a la suma de diez mil doscientos veinte nuevos soles con veinte céntimos. más intereses; por sentencia de vista de fojas dos, su fecha veintinueve de agosto del dos mil ocho, la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, revocó la apelada que declaró fundada la demanda y ordenó a la entidad demandada el pago de la indicada suma más intereses legales a favor del actor, y reformándola declaró improcedente dicha demanda; advirtiéndose de sus fundamentos que tal decisión se basa en que la encargatura de Jefe de la Oficina de Administración, que le daría el derecho a percibir la remuneración asignada a esos cargos o a que se le reintegre o nivele la remuneración real durante el tiempo que los ejerció, no se encuentra comprendida por ley formal ni material, no existiendo en autos prueba alguna que demuestre el desempeño real y tangible de tal encargatura; no habiendo previsto el legislador ordinario, que el trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, tenga el derecho al reintegro o a la nivelación de su remuneración por el desempeño de la encargatura.

SENTENCIA P.A. 1100 - 2010 SAN MARTIN

QUINTO: Que habiendo interpuesto el demandante, recurso de casación contra la referida sentencia de vista, la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto lo declaró improcedente a través de la resolución N° 23, de fojas cinco, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 55 inciso b) de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 27021, dado que este recurso solo es procedente si la cuantía de la pretensión supera las cien unidades de referencia procesal.

SEXTO: Que, en consecuencia, apreciándose de los referidos actuados el irrestricto respeto al debido proceso, en los que se evidencia que el recurrente ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, al ofrecimiento de sus medios de prueba y a la instancia plural, tanto más si las resoluciones judiciales materia de cuestionamiento se encuentran debidamente fundamentadas tanto fáctica como jurídicamente en plena observancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, es evidente que los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y de acceso a la justicia no han sido vulnerados en modo alguno, advirtiéndose de la demanda que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que deviene en improcedente conforme al inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

DECISION:

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos dieciséis, su fecha treinta de noviembre del dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo promovida por Jorge del Castillo Ruiz; en los seguidos contra los Magistrados de la Segunda

SENTENCIA P.A. 1100 - 2010 SAN MARTIN

Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley y los devolvieron.- *Vocal ponente: Yrivarren Fallaque.* **S.S.**

TAVARA CORDOVA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

Isc